



265

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00169-00**  
**DEMANDANTE: WILMER GALIAZZI PRATO BRICEÑO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2017)<sup>1</sup>, proferido por este despacho.

#### ANTECEDENTES

Por lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en término en contra del auto de fecha primero (1º) de junio del año en curso, por el cual se dispuso a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

#### ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito el día 07 de junio de 2017<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 01 de junio de 2017, siendo notificado por estado No.73 del 02 junio de la misma anualidad, argumentando en primer lugar que el recurso de reposición procede contra el auto, en vista que si bien una vez admitida la demanda, le **Notificado electrónicamente** el auto, mediante el cual se ADMITIO la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde actúa como demandante WILMER GALIAZZI PRATO BRICEÑO, y como demandado el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARAUCA, y en el mismo Auto se dio la **aceptación al impedimento** presentado por la Doctora **LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ**, en su condición de secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, motivo por el cual se le declara separada de todo tipo de trámite dentro del asunto presente.

Por tal razón la **notificación** mencionada anteriormente se realizó en forma **ilegal** ya que la Doctora LUZ STELLA ARENAS, hizo caso omiso a lo resuelto en el auto y fue ella quien me envió el correo electrónico notificando la admisión de la demanda, esto lo realizo con conocimiento de un impedimento legal ya declarado, fue así que el demandado procedió a presentar la correspondiente Contestación de la Demanda, indica además que mediante auto del día primero (01) de junio de 2017 su Despacho decidió, declarar saneada la notificación de la demanda y por ende tomar como no presentada la Contestación de la misma.

Agrego el demandado que la notificación se efectuó con conocimiento de un impedimento legal ya declarado, teniendo en cuenta que la persona que realizo el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda fue declara impedida para actuar dentro del proceso de referencia, y aún después de dicha declaratoria realizo una de las actuaciones más importantes dentro del proceso como lo es la notificación.

<sup>1</sup> Fl, 247-249 del C1.

<sup>2</sup> Fl, 255-260 del C1.

Finalmente manifestó la parte demandada, que en vista que este despacho, sustento el saneamiento de la notificación, basado en que es claro que a pesar de que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada por la secretaria impedida en este proceso, el objeto de la notificación se cumplió satisfactoriamente, y que, de haberse presentado algún tipo de irregularidad, no fue alegada tal situación por el abogado, dentro del término.

Agregó que haber declarado saneado de oficio la notificación, fue improcedente teniendo en cuenta que hay una falta de competencia funcional, esto es, que la Doctora LUZ STELLA ARENAS, en su calidad de secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca quien fue separada de trámite alguno dentro del presente proceso, no era competente para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, así las cosas la notificación efectuada no es saneable.

Por lo anterior, solicita el demandante: "Revocar el auto de fecha primero (01) de junio de 2017, mediante el cual se ordenó Declarar saneada la notificación de la demanda y por ende tomar como no presentada la Contestación de la misma"<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado No. 73 del 02 de junio de 2017<sup>4</sup>, el apoderado tenía hasta el día 07 de junio del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 07 de junio de 2017, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello y del recurso se procedió a correr el respectivo traslado del mismo conforme a lo previsto en el inciso segundo del art, 319 del CGP.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y lo actuado por este despacho, está claro que de acuerdo a lo dictado en el auto recurrido, este despacho acertó respecto que la notificación realizada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico debidamente y que el termino para contestar la demanda es la referida en la constancia secretarial visto a folio, 109 de este cuaderno, el cual era hasta **2 de mayo de 2017**, ya que no fue realizado en dicho termino, y el traslado entregado a la parte demandada con el oficio No. 00375 del 10 de febrero de 2017 suscrito por el secretario *Ad Hoc* designado para este proceso, se hizo en físico mediante correo certificado **472** " el día 15 de febrero de 2017, a la señora "Angela(...)" visto a folio, 106 de este cuaderno, se dijo que era simplemente un complemento de los traslados, más no se entiende como una notificación de la demanda, ya que la única forma de notificación en este caso es la contemplada en el art, 612 del CGP por las razones antes referidas.

Además si bien el recurrente, solicitó se revoque el auto de fecha primero (01) de junio de 2017, mediante el cual se ordenó declarar saneada la notificación de la demanda, se evidencia que la demandada solicitó se revoque el auto recurrido, es claro que la notificación fue realizada debidamente, por lo tanto se ratifica que la demanda fue debidamente notificada, conforme al folio visto a 106 del C1, y en vista que el demandado solicita que se tenga por no presentada la contestación de la demanda, quedara resuelta el recurso con esta decisión.

<sup>3</sup> Fl, 255 del C1

<sup>4</sup> Fl, 249 anverso del C1.

Es del caso hacer alusión, que de conformidad con lo ordenado en el art, 242 del CPACA, concomitante con lo señalado por el art, 318 y 319 del CGP, del recurso presentado, se corrió traslado por el termino de tres (3) días, tal y como se evidencia en (fl, 263 del expediente), y de acuerdo a lo antes señalado, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, mediante el cual resolvió de oficio saneada la notificación dirigida a la demandada de la presenta demanda y la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el cual se celebrara el día 20 de octubre de 2017 a las 9:00 am en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Frente, al recurso de apelación, no es procedente tal recurso, toda vez que, en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa el recurso de Apelación de debe presenta de forma Directa.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

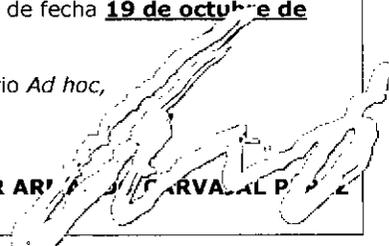
**RESUELVE**

**Primero:** No **Reponer** el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferido por este despacho, mediante el cual resolvió de oficio saneada la notificación dirigida a la demandada de la presenta demanda y la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el cual se reprogramara para el día 09 de noviembre de 2017 a las 5:00 pm en la Sala de audiencias de este Juzgado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Segundo:** No es procedente el recurso de apelación, toda vez que, en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa el recurso de Apelación de debe presenta de forma Directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **155** de fecha **19 de octubre de 2017.**  
Secretario Ad hoc,  
  
**MILLER ARIAS CARVALLO PÉREZ**

